

Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos

| Por **Roberto Martín Paiva**, por gentileza de la Trad. Públ. María Florencia Fernández |

Comentario al fallo CyCom Lomas de Zamora, Sala II, 11/7/2013, «Italpresse Industrie SpA c/ Aluminio Della Croce s/ cobro ejecutivo»; causa 43.294, reg. int. 287 bis, fº 157 bis.

[...] los cuestionamientos de la disconforme en torno a los términos de la traducción que acompaña a cada uno de los títulos circulatorios, por revestir el carácter de instrumento público, debieron canalizarse a través de la redargución de falsedad, todo lo cual hace caer en el vacío el embate vertido en este sentido.

Fallo de primera instancia, JCyCom 1 Avellaneda, 3/12/12, «Italpresse Industrie SpA c/ Aluminio Della Croce s/ cobro ejecutivo»; causa 4742/2011.

Con relación a las observaciones en cuanto a la traducción, en tal caso debió haber planteada redargución de falsedad, ya que se trata de una traducción pública, por lo que nada cabe agregar al respecto.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Parecería una obviedad decir que los abogados que litigamos en comercio internacional trabajamos con traducciones públicas para los tribunales, codo a codo con los traductores públicos. Parecería una obviedad decir que las traducciones hechas por un traductor público matriculado son instrumentos públicos; al igual que parecería obvio decir que hacen plena fe de su contenido, por sí mismos y hasta que sean declarados falsos por sentencia firme.

And yet, and yet... nos cansamos de encontrar en la contraparte colegas abogados que plantean ante los tribunales impugnaciones de las traducciones que no les son favorables o que se refieren a los términos del documento original traducido, como si la traducción no existiera, y

apelan a que ellos mismos o el juez tienen un entendimiento más cabal de la lengua traducida que el propio traductor público. Vemos así abogados que intentan eludir la labor técnica y profesional del traductor público.

Encontramos estas quejas en recursos que no plantean la redargución de falsedad en sede civil o, en paralelo, una querrela o denuncia en sede penal. Obviamente, hacen lo que hacen sin citar a juicio al traductor para que se defienda y defienda su trabajo técnico.

1.2. En la mayoría de los casos, los tribunales, lisa y llanamente, ignoran estos planteos al resolver. Tal vez, por inconducentes; tal vez, por no querer entrar a discutir una cuestión de la que no saldrían librados tan sencillamente: fallan apoyándose en otros fundamentos.

En el fallo en comentario, ambas instancias han tenido la determinación de enfrentar directamente el planteo de las discrepancias con la traducción pública mediante conceptos claros y terminantes.

2. NOTICIA DEL CASO Y EL FALLO

2.1. *Thema decidendum*: en el caso de un pagaré redactado en inglés, su calidad de tal y la literalidad del documento deben ser juzgados respecto del texto en inglés interpretado directamente por el juez o de su traducción pública al castellano hecha por un traductor público matriculado.

2.2. *Hechos y planteo de las partes*: en el caso se ejecutaban en juicio ejecutivo cuatro pagarés (*promissory notes*) librados en la Argentina, por una empresa domiciliada en el país, pagaderos allí mismo, pero redactados en inglés y en favor de una empresa con domicilio en Italia.

Ante la inexistencia de normas específicas de jurisdicción internacional y ley aplicable, el actor basó la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en la aplicación analógica del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (Panamá, 1975) —CIDIP I de Letras de Cambio y Pagarés—; criterio atributivo: lugar de pago o domicilio del demandado (ambos en la Argentina). Para la ley aplicable, se usó el artículo 3, que dice: «Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas». (En el caso, la Argentina).

Se planteó la improcedencia del arraigo por aplicación de la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil (Roma, 9 de diciembre de 1987, artículos 3-5; aprobada por la Argentina por Ley 23720).

La demandada se excepcionó negando la deuda y planteando la excepción de inhabilidad de título. En particular, se quejó de errores en la traducción (*traduttore traditore*, en sus propias palabras). Objetó que *promissory note* pueda ser traducido como *pagaré*, se agravió por la falta de traducción de un espacio vacío en el original y la falta de traducción al castellano de los números arábigos (1, 2, 3, etcétera) puestos en inglés, y protestó por la traducción de la palabra *at/on* puesta antes de la fecha de pago, que fue traducida al castellano como *a los*.

2.3. *El fallo de primera instancia y los memoriales*: el juez de primera instancia cubrió el planteo con un manto de piedad, indicó solamente que la demandada señalaba «errores de traducción» y descartó el planteo al decir que no se podía cuestionar el texto de la traducción sin plantear la redargución de su falsedad.

En el memorial de la apelación de la demandada, se sostuvo que traducir *promissory note* como *pagaré* es solo «una interpretación acerca del carácter jurídico del documento que formula impertinentemente el traductor». No mantuvo su queja respecto de la traducción de un espacio en blanco ni de los números en arábigo, pero sí respecto de la palabra *at/on* puesta antes de la fecha de pago y traducida como *a los*.

En el memorial de la actora, se repitió el planteo de que la traducción pública es un instrumento público y que solo podía ser atacada mediante redargución de falsedad, la que, por su naturaleza procesal incidental, era imposible plantear en un juicio ejecutivo, debiendo hacerse lo propio en el ordinario posterior.

La actora planteó que el juez solo podía valorar la traducción y que para algo daba fe pública el traductor de la fidelidad de su traducción al castellano.

>> Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos

2.4. **Holding:** la traducción pública es un instrumento público, se la presume verdadera salvo que se la redarguya de falsedad; en defecto de ello, no caben quejas respecto de la labor del traductor público o las referencias al documento traducido.

3. LA TRADUCCIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO PÚBLICO EN EL DERECHO ARGENTINO

3.1. La traducción pública como instrumento público

3.1.1. Definidos por extensión, son instrumentos públicos los otorgados con las formalidades legales, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere facultad de autorizarlos¹.

Encontramos una definición por enumeración en el artículo 979 CC, el cual reza en su inciso 2: «Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: [...] 2º Cualquier otro instrumento que extendieren [...] funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado».

3.1.2. Esto se resume en tres requisitos: capacidad del oficial (cfr. artículo 982 CC), competencia *ratione materiae* (cfr. artículo 980 CC) y cumplimiento de las formalidades legales (cfr. artículo 986 CC).

3.1.2.1. La *capacidad* de traductor público surge del artículo 6 de la Ley 20305 y *a contrario sensu* del artículo 123 CPCC, que establecen la obligatoriedad de presentar documentos traducidos por traductores públicos argentinos ante los tribunales nacionales.

3.1.2.2. La *competencia* surge del artículo 3 de la Ley 20305, que les da a los traductores esa

1 Cfr. Jorge Joaquín Llambías: *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, 16.ª edición, t. II, n.º 1638, p. 430 con cita a Salvat y Borda.

función; y del artículo 5 de dicha ley, que les da el monopolio legal de esa actividad. El artículo 7 establece el monopolio sobre el uso del nombre de tales a los matriculados y los artículos 9 y subsiguientes instituyen la colegiación obligatoria para hacer todo lo antedicho.

3.1.2.3. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las formalidades las impone el Colegio de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires conforme a las facultades conferidas por el artículo 10, inciso d de la Ley 20305, y lo ha hecho mediante el Reglamento de Legalizaciones (el actual en vigencia desde el 1.º de abril de 2013). El artículo 2 establece que la colocación de la legalización por el CPTCBA valida la conformidad con las formalidades establecidas en ese Reglamento.

3.1.3. Solo cabe concluir que la traducción pública cumple con los requisitos de pertenencia lógica respecto de la definición por extensión y que está comprendida en la definición por enumeración; *ergo*, la traducción pública es un instrumento público, al igual que una sentencia o una escritura pública.

3.2. El traductor público matriculado en la Argentina como fedatario

La traducción pública es un documento público en cuanto está autorizado por un funcionario público (traductor público) que da fe no de los hechos o los contenidos de los documentos fuente, sino de la fidelidad de la traducción²⁻³. La traducción —verdad de Perogrullo— no documenta el contenido del documento traducido, sino la correlación en castellano con la lengua traducida.

2 Cfr. Perla Klein: «Responsabilidad del traductor público fe pública», conferencia, en <http://www.perlaklein.com/conferencia2.htm>.

3 Cfr. Claudia Dovenna: «El traductor público es fedatario», *Revista CPTCBA*, N.º 101 (enero-febrero 2010), en http://www.traductores.org.ar/files/revista_ctpcbapdf/R1058902407.pdf.

El traductor público es un «fedatario», es decir que da fe de lo que traduce, ya que la misma idea de «traducción pública» contiene la idea de juramento: el traductor jura que la traducción realizada por él es, según su leal saber y entender, fiel a su original (es decir: fidedigna, fehaciente y fedataria).

Se ha delegado en el traductor público autoridad del Estado para constatar que los documentos que el primero traduce sean considerados auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se presente prueba en contrario⁴, mediante un procedimiento idóneo y con sentencia firme.

3.3. Consecuencias de la calidad de fedatario y de la existencia de un instrumento público

3.3.1. El instrumento público hace plena fe entre las partes y frente a terceros de lo que el oficial público hubiese anunciado como cumplido por él (cfr. artículos 993, 994 y 995 CC); en el caso de las traducciones públicas, de la correlación entre el texto fuente y el traducido al castellano. Esta es una verdad jurídica objetiva que se debe tener por cierta hasta tanto no sea desvirtuada mediante redargución de falsedad civil o penal (cfr. artículo 993 CC).

3.3.2. Por imperio del artículo 395 CPCC, en una causa judicial el juez debe estar solamente a la traducción y, *a contrario sensu*, está obligado a ignorar el documento fuente, salvo en lo concerniente al instrumento fuente físico: peritación de la firma, eventualmente del texto ológrafo del documento, enmendaduras o agregados. La única verdad judicial que puede tener en cuenta es el texto traducido, sin que

se admita prueba en contrario, salvo en el incidente de redargución y a partir de que la sentencia de dicha incidencia quede firme.

La verdad jurídica objetiva contenida en una traducción pública no es una mera presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por las partes mediante prueba, sino que será verdad hasta que exista una sentencia que diga lo contrario en el incidente de redargución de falsedad o en sede penal.

3.3.3. Para apartarse de la traducción pública, se precisa una redargución de falsedad que se tramita por vía incidental; que tiene plazo de caducidad de diez días de realizada la impugnación (o del conocimiento de la existencia en el proceso del documento público dubitado); que tiene su propia actividad probatoria, en la que es parte el oficial público (traductor público); y que se resuelve junto con la sentencia, salvo que el juez considere oportuno hacerlo antes por medio de sus facultades instructorias (cfr. artículo 34, inciso 5 CPCC).

3.3.4. No hay otra vía procesal para plantear disconformidades con las traducciones públicas dentro del proceso. No se puede producir prueba en contra de la traducción pública en la etapa probatoria del expediente principal. La parte que no ocurre a la vía del artículo 395 CPCC y cumple con la carga procesal de dicho artículo valida la traducción pública y su contenido, transformando *ipso facto* la presunción en *iure et de iure*.

3.3.5. La única alternativa posible, pero ya fuera del proceso civil, es la condena penal por los delitos de los artículos 275 y 293 CP; una condena firme por esos delitos implicaría la constatación judicial del hecho de la falsedad de la fe dada por el traductor público y proyecta sus efectos en la causa civil.

⁴ Cfr. Leticia Ana Martínez y Silvia Guilman: «La figura del traductor público en la República Argentina», ponencia, en http://www.cttic.org/ACTI/2004/papers/Ponencia_%20Martinez-Guilman.pdf.

>> Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos

Estas vías excepcionalísimas se darían solo en los casos en que, además de ser discrepante con el significado original del texto fuente, el traductor no hubiera cometido un error de hecho (incluso por culpa grave o negligencia técnica), sino que hubiera traducido mal con conocimiento, intención y libertad de crear un texto traducido diferente en su mensaje al original en la lengua foránea. Los artículos 275 y 293 CP son tipos delictuales dolosos, por lo que no existe la falsedad culposa en la traducción o ideológica en un documento público. Con la sentencia en la causa penal, entrarían en juego las normas de los artículos 1101, 1102 y 1103 CC respecto de la prejudicialidad penal y la suspensión de la causa civil.

4. LEY APLICABLE A LA REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE LA TRADUCCIÓN PÚBLICA

4.1. La acción ejecutiva en sí misma, el embargo de título, el tipo de proceso, sus excepciones o defensas a la acción ejecutiva se rigen por la ley del juez (*lex fori*)⁵. Lo mismo puede predicarse respecto del tratamiento incidental de la redargución de falsedad en el juicio ejecutivo.

4.2. La idoneidad ejecutiva de un instrumento público u otro título se regula por la ley del tribunal ante el cual se inicia el juicio ejecutivo. La cuestión de si un pagaré o letra de cambio tienen o no fuerza ejecutiva no se resuelve por la ley que domina su validez y efectos materiales, sino por la ley del juez (*lex fori*)⁶. Lo mismo puede decirse respecto de las objeciones a la fidelidad de la traducción.

5 Cfr. Javier Carrascosa González: Capítulo XXVIII, «Títulos valores», en Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González: *Introducción al derecho internacional privado*, Granada: Editorial Comares, 1997, t. II, p. 631.

6 Cfr. W. Goldschmidt: «Ley competente para determinar el carácter ejecutivo de un título», en *Jurisprudencia Argentina*, 1964-VI, p. 240.

4.1.3. Concluimos que la redargución de falsedad siempre se regirá por la ley procesal del juez, al igual que la necesidad o no de la vía incidental para su cuestionamiento.

5. CONCLUSIONES

5.1. La traducción pública cumple con los requisitos de pertenencia de las definiciones de instrumento público por extensión (artículos 980, 982 y 986 CC) y enumeración (artículo 979, inciso 2 CC), por lo que cabe concluir que es un instrumento público.

5.2. La calidad de instrumento público de la traducción y de fedatario del traductor público hacen que la traducción deba ser tratada por el juez como una verdad jurídica objetiva hasta la sentencia en el incidente de redargución de falsedad, sin que se admita actividad probatoria en contrario en el juicio principal.

5.3. Para atacar una traducción pública, es imperativamente necesario el proceso incidental del artículo 395 CPCC con todas sus consecuencias jurídicas (esto es, caducidad de diez días desde la toma de conocimiento para el planteo).

5.4. En un proceso con elementos internacionales, la necesidad de redargución de falsedad de la traducción pública se regirá por la ley del juez que lleva el proceso principal (en el caso, juicio ejecutivo). Lo mismo se predica respecto de la necesidad de la vía incidental. ■

El presente artículo se encuentra en la página web del CTPCBA, en <http://www.traductores.org.ar/leer/9/las-traducciones-pblicas-son-instrumentos-pblicos>